

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que el presente expediente fue compensado como proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor ANDRES FELIPE MORA ROJAS, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida por este despacho y revocado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de septiembre de la misma anualidad, así como las costas judiciales.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por este despacho y revocado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de septiembre de la misma anualidad, así como los autos del 11 de marzo de 2019 (fls. 188) y 9 de julio de 2019 (fls. 195) en donde se fijan las costas y agencias en derecho, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte demandada Servicios Adom y Compañía Ltda., se opone a la solicitud de mandamiento de pago al sostener que se dio cumplimiento a la orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, según consta a folio 197 del informativo.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a verificar si las condenas impuestas a la sociedad Servicios Adom y Compañía Ltda. fueron pagadas y para el efecto, debemos recordar que de acuerdo con lo decidido por el superior, a la obligada le corresponde cancelar por concepto de vacaciones \$ 716.264,14, prima de servicios \$ 1.371.105, cesantías \$ 1.371.105 e indemnización por despido sin justa causa \$ 1.045.560, para un total de \$4.504.034,14.

Aunado lo anterior, la demandada debe reconocer por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000 y \$5.200 por gastos procesales, para un total de \$505.200.

Conforme lo anterior, tenemos que Servicios Adom y Compañía Ltda. debe reconocer a favor del actor la suma de \$5.009.234,14 por concepto de condenas, costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

Consultado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advierte la constitución de 2 depósitos judiciales, uno por \$ 5.166.680 y otro por \$500.000, los cuales superan ampliamente el valor de las condenas impuesta dentro del proceso ordinario 2017-00532, lo que evidencia sin lugar a equívocos, que la encartada pagó la obligación que se encontraba a su cargo, por ende, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

Por lo anterior, el despacho dispone que por secretaría se proceda a realizar el fraccionamiento del título judicial No. 400100007058422, en la siguiente forma:

1. Por la suma de **\$5.009.234,14** por concepto de la obligación emanada del proceso ordinario laboral 2017-00532 adeudada al señor ejecutante.
2. Por la suma de **\$157.445,86** por concepto de remanentes a favor de la parte ejecutada Servicios Adom y Compañía Ltda.

Así las cosas, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago resultante de este fraccionamiento por un valor de \$5'009.234,14 a favor de ANDRES FELIPE MORA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.372.

De insistirse en la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante, deberá allegarse nuevo poder con la facultad expresa para recibir títulos judiciales.

De igual forma, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago resultante de este fraccionamiento por un valor de \$157.445,86 y el título judicial 400100007498651 por valor de \$ 500.000 a favor de la sociedad Servicios Adom y Compañía Ltda., a través de su representante legal o a quien este autorice.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la sociedad **SERVICIOS ADOM Y COMPAÑÍA LTDA.**

SEGUNDO: Efectúese el fraccionamiento y la entrega de los títulos judiciales en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 66 fijado el cinco (05) de noviembre del año DOS MIL VEINTE (2020).

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Djs

Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bd14430718a9d27734beaa7dd3fd7b55964a2869829b9c66e5a73e69e0e2b7

Documento generado en 04/11/2020 10:18:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**